



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA  
JUICIO ADMINISTRATIVO 2018/2018  
ACTOR RECLAMANTE: \*\*\*  
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA METROPOLITANA  
DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO  
CACHO  
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO  
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A ONCE DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 2018/2018, y de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. La parte demandada presentó contestación a la demanda en materia administrativa, la que fue admitida por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, en vía de regularización del procedimiento toda vez que mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte se tuvo por no contestada la demanda. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio 3404/2020 entregado el once de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General remitió el presente medio de impugnación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

#### I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la contestación de la demanda.

#### II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

4. El recurso de reclamación fue presentado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el segundo día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, a la vez que lo suscribe el actor, parte legitimada para ello.

### III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación de una sala unitaria que admitió la contestación de la demanda, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir esa determinación.

### IV. MATERIA DEL RECURSO

6. La parte actora, aquí recurrente, sostiene esencialmente en sus agravios que el acuerdo impugnado es ilegal, en tanto que a través de este, se tuvo a la autoridad demandada por contestada de la demanda en tiempo y forma, lo que constituye la revocación de una determinación previa dictada por la misma Sala Unitaria, en la que se había considerado omisa a la autoridad en contestar la demanda y por ciertos los hechos imputados, lo que viola el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación supletoria al juicio administrativo, conforme al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, pues dicha disposición prohíbe que los jueces y tribunales revoquen sus propias determinaciones, sin embargo, como se indicó, a través del acuerdo recurrido, la Sala Unitaria revocó su determinación previa, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica en la actividad jurisdiccional, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Además, aduce la recurrente, es injustificada la reposición del procedimiento dictada en el acuerdo impugnado, pues contrario a lo manifestado por la Sala Unitaria, el diverso auto por el que se tuvo a la autoridad demandada como no contestada la demanda, no le dejó a esta en indefensión como lo adujo el órgano jurisdiccional, pues la autoridad lo consintió al no recurrirlo con base en el artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

8. Finalmente, sostiene la actora reclamante, el acuerdo impugnado es incorrecto en tanto que desvirtúa la esencia de los derechos humanos pues la Sala Unitaria considera a la autoridad demandada como titular de los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es desacertado pues la autoridad acude al juicio como sujeto pasivo de esos preceptos, es decir, como obligada a su cumplimiento y no como sujeto susceptible de resentir su vulneración, sin que pase desapercibido que la



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

autoridad cuente con la calidad de «parte» en el juicio, conforme al artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, pues esa condición no cambia la circunstancia de que esa autoridad acude al juicio para defender su acto soberano, por lo que no puede defenderse con base en los «postulados que rigen relaciones jurídicas entre sujetos ubicados en posición de desigualdad».

9. Los agravios antes sintetizados son infundados.

10. A este respecto, debe precisarse que, esencialmente, la recurrente se inconformó del acuerdo impugnado pues en su consideración, la Sala Unitaria transgrede el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco,<sup>1</sup> que prohíbe que los jueces revoquen o modifiquen sus propias determinaciones, pues al admitir la contestación de demanda mediante la regularización del procedimiento, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria benefició indebidamente a la autoridad demandada, lo que constituye un desequilibrio procesal pues la autoridad no se encontraba indefensa y tampoco es sujeta de los derechos humanos como lo sostuvo la Sala Unitaria.

11. En relación con lo anterior, debe observarse que la Sala Unitaria dictó un acuerdo<sup>2</sup> en que afirmó, injustificadamente, que la autoridad demandada no había dado contestación a la demanda; lo anterior, en el octavo de los diez días que la Ley dispone para que se conteste la demanda, computándolos en relación con el emplazamiento a la autoridad.<sup>3</sup>

12. Posteriormente, la autoridad presentó su contestación en el décimo día del plazo de diez días hábiles previsto legalmente para ello,<sup>4</sup> y la Sala Unitaria dictó el acuerdo recurrido<sup>5</sup> por el que, esencialmente, admitió la contestación de demanda y ordenó correr traslado a la actora.

13. En este sentido, si bien en el acuerdo recurrido del veintisiete de febrero de dos mil veinte, se ordena regularizar el procedimiento «a partir del auto del 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, para quedar en lo conducente como sigue: [...]», lo cierto es que en tal acuerdo, la Sala Unitaria reconoció el error en que incurrió en la diversa actuación del diecinueve de febrero del dos mil veinte, al haber estimado que la autoridad había omitido contestar la demanda, sin considerar que el día en que dictó ese auto era el octavo día del plazo de diez días que la Ley dispone para contestar la demanda, por lo que resultaba injustificado que se tuviera a la autoridad como omisa pues aún contaba con ese día y dos días hábiles más para contestar, oponer excepciones

---

1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

«ARTICULO 423.- El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.»

2 Expediente de reclamación. Hoja 54.

3 Ibidem. Hoja 49.

4 Ibidem. Hojas 56 a 59.

5 Ibidem. Hojas 75 y 76.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

y ofrecer pruebas, lo que hizo efectivamente en el décimo día del plazo, a saber, el veintiuno de febrero de dos mil veinte.

14. Consecuentemente, el acuerdo recurrido, contrario a lo afirmado por la actora, no modificó una situación jurídica previa que fuere dictada apegada a derecho y sustentada en los hechos y constancias del juicio, sino que reconoció el derecho procesal que le asiste a la autoridad demandada para defender su acto impugnado, sin considerar para ese efecto, el error en que la propia Sala Unitaria previamente se precipitó.

15. En este sentido, es infundado el reclamo de la recurrente en cuanto refiere que se violó el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco pues no se satisfacen los requisitos para la aplicación supletoria de esa normatividad, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Lo anterior es así pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> ordena que el derecho al acceso a la justicia se administrará por tribunales expeditos para tal efecto, en los plazos y términos que dispongan las leyes, lo que en ámbito del juicio en materia administrativa del estado de Jalisco, se hará por las salas del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que ordenan las Constituciones Nacional y Local, así como las leyes de Justicia Administrativa y la respectiva Orgánica de este Tribunal del estado de Jalisco.<sup>7</sup>

6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.»

[...]  
[...]  
[...]  
[...]  
[...]  
[...]

7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Artículo 116. [...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicas locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicas;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

«Art. 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

[...]

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

17. De igual forma, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, precisa que los juicios en esta materia se sustanciarán y resolverán conforme a dicha Ley, y que a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en ella, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.<sup>8</sup>

18. En este sentido, para la aplicación supletoria del Código a la Ley de Justicia Administrativa, no basta que esta última norma así lo permita, sino que, además, es indispensable que la ley a suplir carezca o norme deficientemente la institución o norma que se busca aplicar supletoriamente, que esa omisión haga necesaria la supletoriedad para resolver la controversia pero sin que puedan considerarse cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, que las normas supletorias no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

19. Lo anterior es así, pues la supletoriedad de las leyes tiene por objeto resolver una omisión de la ley a suplir, o interpretar sus disposiciones para armonizarlas con otras normas o principios generales, a fin de resolver en forma eficaz y completa la controversia planteada.

20. Al efecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues desarrolla lo antes anotado en materia de supletoriedad de leyes:<sup>9</sup>

*«SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la*

---

«Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.[...]

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

«Artículo 8. Sala Superior – Atribuciones

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos en las materias que sean competencia del Tribunal y que conozcan en primera instancia las Salas, salvo disposición legal en contrario;[...]

«Artículo 10. Salas - Atribuciones

1. Las Salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos jurisdiccionales en materia de justicia administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;[...]

8 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

«Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.»

9 Registro digital 2003161. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 2; Pág. 1065



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.»*

21. En la especie, si bien la Ley de Justicia Administrativa admite la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, y aquella Ley carece de la prohibición que el Código sí dispone, respecto a que los jueces y magistrados no pueden revocar o modificar sus propias determinaciones, lo cierto es que esa omisión no hace indispensable la supletoriedad del Código para resolver la controversia planteada por la recurrente, pues para ello también es necesario que la norma cuya supletoriedad se busca aplicar, guarde congruencia con los principios que rigen el juicio en materia administrativa, entre ellos los de continuidad y economía procesal, razón por la cual, ante los errores en que incurran los magistrados de sala unitaria en la instrucción del procedimiento, aquellas podrían garantizar el derecho de acceso a la justicia al reconocer y reparar una decisión equivocada, bajo su más estricta responsabilidad, pues de no hacerlo así, la persistencia del error ocasionaría una afectación al procedimiento que vulneraría el equilibrio procesal al perjudicar indebidamente a alguna de las partes, a la vez que provocaría una dilación injustificada del proceso al motivar la interposición de medios de defensa y juicios de amparo que impedirían la conclusión correcta, expedita y completa del juicio.

22. En este sentido, la exposición de motivos del decreto 18214 del Congreso del estado de Jalisco,<sup>10</sup> por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, reconoció que la creación de esta Ley tiene por objeto normar el desarrollo de los juicios en materia administrativa, atendiendo a la necesidad de impartir justicia en forma eficaz y oportuna, a fin de preservar y fortalecer el estado de derecho, a través de poner a disposición de los justiciables una vía jurisdiccional que atienda los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, y permita someter a la autoridad al régimen de derecho a fin de preservar o restituir el goce de derechos de las partes.

<sup>10</sup> Congreso del Estado de Jalisco, Sistema de Información de Procesos de la Biblioteca Virtual. Página web: <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/FComplemento.cfm?decreto=18214>



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

23. Igualmente, el legislador puntualizó que la ley propuesta, atiende los fines antes descritos, mediante la adopción de medidas que dotan de mayor celeridad al proceso y de mayor eficacia a sus resoluciones; lo anterior se observa de la inclusión de medidas tales como la supresión de la audiencia del juicio y reservando ese tipo de actuaciones para el desahogo de pruebas que lo requieran, con lo que se permitirá resolver la mayor parte de juicios con la sola presentación de los escritos de demanda y contestación, y sus documentos adjuntos, con lo que se podrá dictar sentencia definitiva.

24. Y en cuanto a la seguridad jurídica, la iniciativa reconoce que la concepción de un proceso de doble instancia, permite que tanto los particulares como las autoridades gocen de medios de impugnación para enmendar las resoluciones dictadas por el propio Tribunal, incluyendo la sentencia definitiva, lo que contribuye a asegurar que las decisiones del Tribunal se apeguen a derecho y a fin de robustecer el federalismo al resolverse en esta instancia cuestiones que antes se revisaban en la justicia federal.

25. En este contexto de creación normativa de la Ley de Justicia Administrativa, la revisión horizontal contenida en el acuerdo impugnado, constituye una medida acorde con los principios de continuidad y economía procesal que rigen el juicio en esta materia, en tanto que la modificación que realice la autoridad jurisdiccional que emitió la resolución equivocada, se constituye como una posibilidad razonable y expedita para dirigir el proceso al fin último de que las partes obtengan una sentencia definitiva que resuelva la controversia, una vez que se hubiere contestado la demanda y desahogado las pruebas pendientes.

26. Por ende, el objeto de modificar o revocar un acuerdo jurisdiccional, con independencia de que lo realice el mismo órgano que lo hubiere dictado o un tribunal de segunda instancia, como esta Sala Superior, solo atiende a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de la conflicto sea más oportuna en esa misma sede a través de la decisión que adopte el propio órgano jurisdiccional que mediante los recursos ordinarios previstos para tal efecto, considerando para ello, que con la revisión retentiva no se afecten la igualdad y la legalidad en el proceso, la cuestión a resolver se trate de un simple error de apreciación en los hechos o el derecho aplicable durante la tramitación del juicio, y que la reparación del error judicial sea expedita de tal forma que no se dilate la prosecución del juicio ni la resolución definitiva de la controversia, pues cuando la irregularidad se comete en una actuación intraprocesal, es razonable que la autoridad jurisdiccional que dictó aquella lo enmiende directa, oportuna y eficazmente antes de que tal error trascienda en el propio procedimiento, pues la reparación que de esa forma se realice se atenderá en un breve plazo pues el órgano jurisdiccional conoce el expediente de que se trata y la actuación judicial a reparar es una cuestión que no decide el negocio en lo principal.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

27. Lo expuesto con anterioridad no excluye la posibilidad de que las partes acudan a un mecanismo de revisión vertical de las actuaciones del procedimiento, a través de los recursos de reclamación que prevén los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues si bien a través de estos la Sala Superior conoce de los agravios causados, también es cierto que su tramitación conlleva la realización de un cúmulo de trámites adicionales a la sola interposición del medio de defensa, tales como el emplazamiento a las contrarias con el recurso y sus documentos adjuntos, el transcurso del plazo de tres o cinco días para contestar el recurso, la expedición de las constancias e integración de los autos del recurso para su remisión a la Sala Superior, el turno del recurso a ponencia y, en su caso, de estar debidamente integrado el expediente respectivo, admitir la reclamación y dictar la sentencia respectiva, para lo que la Sala Superior deberá imponerse de las constancias, conocer los hechos, agravios y excepciones manifestadas, limitar la litis, analizar los hechos y derechos debatidos, y valorar las pruebas, lo que evidentemente conlleva un mayor plazo en su trámite, así como un aumento en el personal jurisdiccional y recursos materiales del Tribunal y de las partes, para resolver un conflicto intraprocesal que con la corrección retentiva de la propia autoridad pudiera evitarse, siempre y cuando se realice con inmediatez y sin que trascienda al proceso, al desarrollarse sin dilación después de dictada la actuación errónea, y que con su realización se respete la igualdad entre las partes, el debido proceso y, en general, las normas y derechos que deben observarse en los procedimientos de tipo jurisdiccional.

28. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado no transgrede el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, pues no se justifica la aplicación supletoria de tal normativa al juicio en materia administrativa toda vez que si bien la Ley de Justicia Administrativa no prevé una disposición similar a la contenida en el artículo 423, a la vez que sí reconoce la posibilidad de aplicación supletoria del Código al juicio administrativo, lo cierto es que tal omisión legislativa no hace, por sí misma, indispensable la aplicación supletoria del artículo 423 para solucionar el problema jurídico planteado, pues su contenido no es congruente con los principios y bases que rigen específicamente el juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes.

29. Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acuerdo impugnado se trata de una decisión jurisdiccional directa de autocorrección horizontal, que tiene por objeto purgar un error de hecho o de derecho, en forma previa a que trascienda perjudicial e irremediabilmente en el proceso, privilegiando con ello la resolución del conflicto a través de la prosecución del juicio sobre formalismos procedimentales, atendiendo a los principios de continuidad y economía procesal, pues la naturaleza del contencioso administrativo en Jalisco es que este se siga de oficio, sin que sea necesario para ello, el impulso de las partes,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

con lo que no se afecta la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos en el juicio, pues lo relevante de este proceso es la resolución de la controversia entre el particular y la administración pública.

30. En relación con lo expuesto por el actor recurrente, en el sentido de que le causa agravio el acuerdo impugnado pues se ocasionó un desequilibrio al actuar la Sala Unitaria a favor de la autoridad demandada en contravención al principio de imparcialidad, en su garantía de igualdad procesal, pues la Unitaria consideró que para no dejar en estado de indefensión, debía regularizarse el procedimiento, sin embargo, ello es erróneo pues la demandada consintió el diverso auto por el que se le tuvo como no contestada la demanda.

31. Este agravio es infundado.

32. De acuerdo con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 1/2012 (9a.),<sup>11</sup> el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 17 Constitucional, se trata de una condición esencial que deben procurar los juzgadores, consistente en «*ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas*».

33. Consecuentemente, de acuerdo a la jurisprudencia anotada, el principio de imparcialidad puede concebirse desde una dimensión subjetiva, integrada por las condiciones personales del juzgador, y garantizada a través de las excusas o impedimentos que las leyes reconozcan, o bien, la imparcialidad podrá observarse desde una dimensión objetiva, integrada por las disposiciones normativas que rigen el procedimiento en que actúa el juzgador.

34. En este sentido, la recurrente no funda su reclamo en una condición personal del juzgador que le hubiere compelido a dictar el acuerdo recurrido en el sentido que lo emitió, sino que la accionante sostiene que la Sala Unitaria violó el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del estado pues el acuerdo impugnado, al admitir la contestación de la demanda revocó una determinación previa que había tenido a la demandada como omisa en contestar la demanda al haber transcurrido el plazo para su tal efecto y sin que esta se hubiere presentado.

---

11 Registro digital 160309. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág.460.1a./J.1/2012 (9a.) «*IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.*»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

35. Por tanto, la recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola una norma que rige el procedimiento, a saber, el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, pues la Sala Unitaria dictó un acuerdo que revocó una determinación previa de la misma autoridad jurisdiccional, sin embargo, tal aseveración es infundada.

36. Lo anterior es así, pues, en principio, como se precisó con antelación, el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco es inaplicable supletoriamente al juicio en materia administrativa; y en segundo aspecto, la determinación recurrida se dictó atendiendo las disposiciones que exactamente rigen el juicio en materia administrativa, por lo que no se afecta el principio de imparcialidad que aduce la recurrente, pues la Sala Unitaria dictó acuerdo impugnado, en la forma que le ordenan las disposiciones que rigen el juicio en esta materia.

37. Al efecto, debe precisarse que de los artículos 15, fracción I, inciso a), 42, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco,<sup>12</sup> se desprende que una vez admitida la demanda, se emplazará a las partes mediante notificación personal, o por oficio a las autoridades demandadas, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, contesten la demanda y ofrezcan pruebas, y una vez transcurrido dicho plazo, con o sin la contestación de la demanda, se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga o bien, amplíen demanda o desahoguen las pruebas que por su naturaleza requieran una tramitación especial, y de no haberse ofrecido estas, se dictará acuerdo en que se abre el periodo de alegatos, el cual una vez notificado, hace las veces de citación para sentencia, la que debe dictarse dentro de los veinte días siguientes.

12 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

«Artículo 15. Las notificaciones se harán:

I. Personalmente, por correo registrado con acuse de recibo o, mediante oficio si se trata de la autoridad, cuando se trate de las siguientes resoluciones:

a) La que admita o deseche la demanda, la contestación y, en su caso, la ampliación;

[...]

Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual deberá prevenirse al actor para que en el término de tres días exhiba las copias necesarias. De igual manera se procederá cuando no sea señalado el tercero interesado.

Si los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso.

Artículo 46. Dentro del término de tres días se acordará sobre la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Con las copias de la contestación, de los documentos anexos y del auto que la admita se correrá traslado al actor.

Artículo 47. Una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos. Aún cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del propio auto.»



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

38. De acuerdo con la normatividad anotada, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, sí le impone a la Sala Unitaria una obligación para que actúe en el mismo sentido que contiene el acuerdo impugnado, es decir, admitiendo el escrito de contestación de demanda presentado oportunamente dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en surtió efectos la notificación de la demanda.

39. Al efecto, debe observarse que el día catorce de junio de dos mil diecinueve se admitió la demanda,<sup>13</sup> la cual fue notificada a la demandada el día seis de febrero de dos mil veinte,<sup>14</sup> por lo que tal notificación surtió efectos el día siete del mismo mes, y el plazo de diez días para contestarla transcurrió del día diez de febrero de dos mil veinte al veintiuno de febrero de dos mil veinte, mientras que la contestación de demanda se presentó el día veintiuno de febrero de dos mil veinte.<sup>15</sup>

40. En esas condiciones, contrario a lo sostenido por la recurrente, el acuerdo impugnado se dictó en estricto acatamiento a las disposiciones que rigen el juicio en materia administrativa, pues en tal actuación se admitió la contestación de demanda que fue presentada dentro del plazo que la Ley concede para que la demandada se apersona, por lo que es infundada la afectación a la dimensión objetiva del principio de imparcialidad que aduce la recurrente, pues como se precisó, aquella procuró la sustanciación del juicio en los términos que le ordenan los artículos 15, fracción I, inciso a), 42, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

41. Aunado a lo anterior, resulta igualmente infundado el agravio de la recurrente en cuanto sostiene que el acuerdo impugnado genera un beneficio indebido a la autoridad demandada, bajo la consideración de que aquella no se encontraba en estado de indefensión, como lo afirmó la Sala Unitaria, pues tenía a su alcance el recurso de reclamación para controvertir el acuerdo en que le tuvo por no contestada la demanda, y no obstante esa posibilidad, lo cierto es que la demandada consintió ese acuerdo al no impugnarlo.

42. Lo anterior es infundado.

43. Lo afirmado por la recurrente se basa en una errónea percepción de las constancias de autos, toda vez que contrario a lo expresado por aquella, la autoridad demandada no tuvo oportunidad de recurrir el acuerdo que le tuvo como no contestada la demanda, pues el mismo no le fue notificado en los términos que ordena el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia

---

13 Expediente de reclamación. Hoja 47.

14 Ibidem. Hoja 49.

15 Ibidem. Hoja 59, reverso.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Administrativa, pues de las constancias no se demuestra que se hubiere notificado por oficio a la autoridad demandada.

44. Consecuentemente, al no haberse notificado el acuerdo que tuvo por no contestada la demanda a la demandada, tampoco podía comenzar a correr el plazo de cinco días para que la autoridad controvertiera dicho acuerdo, como lo prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.<sup>16</sup>

45. En ese sentido, si el acuerdo no fue notificado en los términos legales ordenados, tampoco corrió el plazo para su impugnación, pues la parte afectada por aquel no podía tener conocimiento de su contenido a fin de controvertirlo, y por consecuencia, no puede considerarse que la parte afectada hubiere consentido la actuación mencionada ante su falta de impugnación.

46. Finalmente, en cuanto la recurrente sostiene que la demandada no es sujeto de derechos humanos y que por ende, el acuerdo recurrido es ilegal pues considera a la demandada beneficiaria de los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, tal aseveración se considera infundada.

47. Al efecto, debe precisarse que la función jurisdiccional del Estado se rige por un cúmulo de principios que le obligan a sus operadores a atender los derechos, garantías y disposiciones programáticas que expresa e implícitamente precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ordenan sus artículos 1, 17 y 133.

48. En este sentido, si bien los derechos humanos constituyen reglas mínimas de observancia obligatoria por todas las autoridades del Estado Mexicano, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo cierto es que las garantías procesales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, se tratan de disposiciones de atención inexcusable por las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales en su trato con las partes de las controversias sometidas a su función, en términos del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

49. En relación con el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 Constitucional, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> explica que se trata de un derecho

<sup>16</sup> LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

«Artículo 90. El recurso de reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive.[...]»

<sup>17</sup> Registro digital 172759. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág.124. 1a./J.42/2007. «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*«público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión».*

50. De la tesis en cita, se observa que el acceso a la tutela jurisdiccional se integra esencialmente de tres etapas, con igual número de derechos, a saber: una etapa previa al juicio, con el correlativo derecho de acceso a la jurisdicción, como especie del derecho de petición en el ámbito jurisdiccional; la etapa jurisdiccional, que comprende la sustanciación y conclusión del procedimiento, donde se inserta la garantía de debido proceso; y la etapa ulterior al juicio, a la que corresponde el derecho a la ejecución de la sentencia.

51. Lo anterior cobra relevancia en tanto que la relación de subordinación de los gobernados a los mandatos de autoridad, desaparece cuando ambos se someten a un juicio en materia administrativa, pues frente a los órganos jurisdiccionales constitucionalmente autónomos como este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tanto autoridades como particulares se encuentran en una condición de igualdad procesal, de hecho y de derecho, sujetos ambos a la decisión terminal de las salas competentes para resolver la controversia.

52. Consecuentemente, la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco reconoce la igualdad procesal entre autoridades demandadas y particulares en el contencioso administrativo, incluso cuando la controversia se entabla entre autoridades, toda vez que en los juicios en materia administrativa, todos son considerados *«partes»*, y por ende, se les reconoce el *«derecho»* a demandar, contestar, ofrecer pruebas, ampliar demanda, contestar ampliación, interponer recursos e incidentes, ser representado en el juicio por diestros en derecho, y obtener una sentencia que resuelva la controversia planteada.<sup>18</sup>

---

*se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.»*

18 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

*«Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*[...]*

*Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:*

*I. El actor;*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

53. Es decir, la condición de partes que la Ley reconoce a los contendientes garantiza el derecho de aquellas a un juicio ante un tribunal previamente establecido que dirima la cuestión planteada, conforme a los términos y plazos que dicten las leyes, y a través de procesos gratuitos y expeditos que concluyan con sentencias que brinden justicia completa.

54. Así, la condición procesal de «parte» deriva precisamente de la naturaleza de las controversias dirimidas en el juicio de nulidad, en las que se analiza la legalidad de los actos o normas administrativas y fiscales dictadas por las autoridades locales, en la que, de fondo, se encuentran en contienda no solo derechos subjetivos de los particulares sino el interés social en la prevalencia del orden jurídico o bien, los intereses de las haciendas públicas estatal y municipal, como ocurre en la especie, cuando se demanda la nulidad de la respuesta negativa ficta a la solicitud de devolución de un pago tildado presuntamente como indebido,

55. Por lo anterior, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad deriva de una autoridad fiscal local, es válido reconocer como parte demandada a esa autoridad hacendaria, Director de Administración Tributaria Metropolitana de la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, pues la decisión de la Sala Unitaria, dictada a través de la sentencia definitiva, impactará en los intereses de la Hacienda Pública Estatal pues la demandada estaría obligada al cumplimiento completo y puntual de la sentencia.<sup>19</sup>

---

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y  
III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.  
Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo.

Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 7. Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.  
La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó, pero no podrá delegar o substituir tales facultades en un tercero.  
[...]

Artículo 47. Una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos. Aún cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del propio auto.

Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:  
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y  
III. Decretar el sobreseimiento.»

19 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

«Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.

Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad el término de quince días para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.

Transcurrido el término a que alude el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere dado cumplimiento a la sentencia, se decretará la ejecución forzosa de la misma. Si existe algún acto material que ejecutar, lo podrá hacer la Sala por sus propios medios. Si se



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

56. En este sentido, contrario a lo aducido por la recurrente, a la autoridad demandada en el juicio en materia administrativa del estado de Jalisco, el reconocimiento de la condición de «parte», le concede el derecho a la igualdad procesal como elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que aquel derecho se encuentra vinculado indisolublemente con el principio de contradicción que rige al contencioso administrativo, como parte del derecho de audiencia en materia jurisdiccional, de tal forma que toda pretensión se informe a la contraria para que ésta se allane o se defienda.<sup>20</sup>

57. Lo anterior es así, pues la igualdad procesal tiene por objeto esencial el brindar a las partes del juicio, oportunidades procesales esencialmente idénticas sin que se provoque una posición desventajosa para cualquiera de ellas, lo que obliga a las autoridades jurisdiccionales a dirigir el procedimiento con igualdad en la provisión de las actuaciones, de tal forma que la resolución de la controversia se funde en lo justo de lo demandado.

58. En el caso, el acuerdo recurrido no vulnera el principio de igualdad procesal en tanto reconoce a la autoridad demandada el carácter de parte en el juicio de nulidad, admite su contestación formulada en los plazos y términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa y, por ende, busca evitar que un error de la autoridad jurisdiccional trascienda en perjuicio de esa parte dejándole en estado de indefensión frente a una actuación que le negaba el derecho a contestar la demanda, lo que ello no pone en desventaja a la parte actora, ni tampoco constituye privilegio alguno en favor de la demandada.

---

*trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido el sentido de la misma, el Magistrado procederá a dictarla en rebeldía de la autoridad, dentro de un término que no excederá de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad demandada.*

*Si en la sentencia no se hubiere señalado el sentido de la resolución que debe dictarse, o para la ejecución del acto o el dictado de la resolución requieren mayores elementos técnicos de aquellos con los que ordinariamente cuenta el tribunal, o cuando por alguna otra causa no sea posible que el tribunal ejecute directamente el acto material a que se refiere el párrafo anterior, se hará uso de las medidas de apremio previstas en la ley; si la autoridad tuviese superior jerárquico se le requerirá su cumplimiento por tal conducto; si no obstante los anteriores requerimientos y el uso de medios de apremio, por dos ocasiones, no se cumplimenta la resolución y se trata de una autoridad que no haya sido electa en forma popular, será separada del cargo. Cuando se trate de autoridades electas popularmente, a petición de parte, se expedirán copias certificadas de las actuaciones, para que la parte perjudicada por el incumplimiento promueva las responsabilidades que resulten».*

20 Registro digital 2018777. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 376. 1a. CCCXLVI/2018 (10a). «PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.»



59. En efecto, el acuerdo impugnado de ninguna forma condiciona la procedencia de la acción, pues esto dependerá de la validez los conceptos de impugnación que formule en contra de la resolución negativa ficta controvertida, lo que se analizará en un procedimiento imparcial, una vez agotadas cada una de sus etapas y garantizando el derecho de participar en aquel a todas las partes que la Ley habilita.

60. De igual forma el derecho de la autoridad a contestar la demanda obedece a la condición de aquella como parte del juicio al haber dictado la resolución impugnada, por lo que si el ejercicio de tal derecho se realizó dentro de los plazos y en los términos que la Ley concede para ese efecto, lo cierto es que el acuerdo recurrido, lejos de constituir un privilegio o un beneficio indebido a favor de la demandada, garantiza el principio de igualdad procesal, en tanto que hacer efectivo, para todas las partes cuyos intereses puedan verse lesionados con la decisión final del procedimiento contencioso administrativo, el derecho a que puedan ser oídas de manera previa al dictado de la sentencia definitiva.

61. De acuerdo con lo expuesto, son infundados los agravios en que la recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola los principios de seguridad jurídica e igualdad procesal, toda vez que al admitir la contestación de demanda, se revocó una determinación previa que había considerado aquella como no contestada, en contravención a lo ordenado por el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que la autoridad no se encontraba en un estado de indefensión pues aún cuando pudo reclamar esa determinación, no lo hizo, por lo que la consintió, además que las autoridades, aún cuando les revista el carácter de parte en el juicio, no son sujetos pasivos de los derechos fundamentales como lo señaló el acuerdo impugnado, pues las autoridades acuden a defender actos y resoluciones de potestad soberana, por lo que no pierden su condición de autoridad.

62. Lo anterior es así, pues como se indicó en párrafos precedentes, no resulta aplicable supletoriamente el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles al juicio administrativo en tanto que los fines de esa normatividad, que atiende a la prosecución del juicio a instancia de parte en cada etapa, es incompatible con los fines y principios de continuidad y economía procesal que rigen del juicio en esta materia, a la vez que el acuerdo recurrido no revocó una determinación previa adoptada sobre la contestación de la demanda sino que se pronunció sobre la admisión de esta última en los términos que lo ordena la Ley, pues la contestación fue presentada en el plazo y con los requisitos que exige la Ley, de tal forma que la decisión adoptada por la Sala Unitaria no constituye un beneficio indebido a favor de la autoridad demandada sino que se trata de una actuación congruente con el principio de igualdad procesal, en tanto que atiende al principio de contradicción y legalidad que rigen los procedimientos jurisdiccionales, a la



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

vez que busca la solución de la controversia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que dispone la Ley de la Materia, a la vez que el acuerdo impugnado resulta apegado al principio de tutela judicial efectiva, pues con la determinación impugnada se sigue el juicio evitando obstáculos innecesarios, así como formalismos irrazonables que dilaten el pronunciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, lo que constituye el contenido de los principios de igualdad procesal, debido proceso, audiencia, y contradicción, que ordenan la función jurisdiccional tanto como derecho de las partes, como regla de actuación de las autoridades jurisdiccionales.

63. Finalmente, la recurrente señala en sus agravios como aplicables la tesis sin número de registro digital 219975, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de título y subtítulo «*TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES*»; la jurisprudencia VI.3o.C. J/60 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, registro digital 176608, de título y subtítulo «*ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO*»; la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 160309, de de título y subtítulo «*IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL*»; la tesis sin número de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 286719, de título «*GARANTÍAS INDIVIDUALES*»; la tesis sin número de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 267011, de título y subtítulo «*AUTORIDADES, NO SON SUJETOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL*»; la tesis 717 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 395273, de título y subtítulo «*NACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO A NOMBRE DE LA*», la jurisprudencia IX.2o. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, registro digital 187309, de título y subtítulo «*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*».

64. Dichos criterios de jurisprudencia sí bien se estiman existentes, pues se encuentran publicados en la página web del Semanario Judicial de la Federación [salvo la jurisprudencia 717 respecto de la que no se encuentra vigente como lo reconoce la propia recurrente en su escrito de reclamación]; lo cierto es que aquellas se consideran no vinculantes para esta Sala Superior, ni aplicables al caso concreto para variar el sentido de la presente sentencia, toda vez que, como se analizó previamente, la admisión de la contestación de la demanda en el acuerdo recurrido constituye una actuación apegada a los principios, normas y plazos que rigen directamente el juicio, por lo que resulta inaplicable



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

supletoriamente el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, a la vez que la determinación recurrida se trata de una provisión procesal que garantiza el debido proceso, la igualdad procesal y el acceso a la tutela judicial efectiva, mediante la adopción de medidas que permitan resolver la cuestión de fondo planteada, sin acudir a formalismos procedimentales que retracen la impartición de justicia.

65. Además, en términos de lo ordenado por el artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley debe fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la propia Constitución y las leyes, sin que en la especie se satisfagan los requisitos ahí precisados, pues, en las tesis invocadas no se refieren expresamente a la normatividad aplicada en el acuerdo recurrido, ni a aquellas sobre las que se funda esta sentencia.

66. De esta forma, por las razones y fundamentos señalados con antelación, y conforme a los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se estiman infundados los agravios expuestos y se confirma el acuerdo recurrido.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

67. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

68. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

69. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

## VI. DECISIÓN

70. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, REMÍTASE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE COMO ASUNTO CONCLUIDO.



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1093/2020  
SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.